



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

La Plata, 27 de junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente N° **FLP 18933/2021/10**, caratulado **"INCIDENTE N° 10 - QUERELLANTE: MEDINA, JUAN PABLO Y OTROS IMPUTADO: VILLEGAS, MARCELO EUGENIO Y OTROS s/INCIDENTE DE INHIBITORIA IMPUTADO: GRASSI, ADRIÁN PATRICIO S/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA"** que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, Secretaría N° 7, respecto del pedido de inhibitoria formulado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de la C.A.B.A. a fs. 1/15;

Y CONSIDERANDO:

I. El pedido de inhibitoria

El 13 de mayo del corriente año, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Marcelo Martínez De Giorgi, hizo lugar a un pedido formulado ante ese órgano por la defensa de Juan Sebastián De Stéfano en el marco de la causa FLP14.149/2020 y, en consecuencia, resolvió solicitar a este Juzgado que se inhiba de seguir entendiendo en las presentes actuaciones -FLP18933/2021-, y que las remita al órgano a su cargo para acumularlas a la mencionada causa FLP14.149/2020.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

En esa resolución, que fue comunicada el 24 de mayo pasado a esta judicatura, el magistrado solicitante comenzó dando cuenta del objeto de la causa FLP18.933/2021 que tramita ante este Juzgado -de conformidad con una certificación oportunamente efectuada- y luego describió el de las actuaciones FLP14.149/2020 que tramitan en el órgano a su cargo en los siguientes términos: "...de lo que se trata, es intentar establecer si, entre los años 2017 y 2019, se utilizaron la infraestructura y los recursos del Estado Federal, en especial desde algunas dependencias tanto del Poder Ejecutivo Nacional -Agencia Federal de Inteligencia y el Servicio Penitenciario Federal- como del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, -en particular, el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires-, para la realización de conductas prohibidas".

Y agregó que "dichas conductas, que abarcaban distintas jurisdicciones territoriales, habrían consistido en la obtención, análisis, intercambio y almacenamiento de información sobre distintas personas, por el solo hecho de sus opiniones políticas, su calidad de dirigentes o ex funcionarios del Estado, su pertenencia o vínculo con organizaciones partidarias, sociales, sindicales, estudiantiles, de derechos humanos, su carácter de periodistas, así como sobre sus acciones privadas y/o actividades lícitas, prohibidas por la ley 25.520".

Asimismo, se dejó indicado que en esas actuaciones también se investigó la participación de los imputados miembros de la Agencia Federal de Inteligencia y del Servicio Penitenciario Federal, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

relación a maniobras de inteligencia ilegal, en infracción a la ley 25.520, respecto de varias personas que al momento de los hechos se encontraban privadas de su libertad, alojadas en establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal, entre las que mencionó a Juan Pablo Medina.

También aludió a las personas cuya participación en esos hechos se analizó en esa causa, incluyendo, entre otras, a Juan Sebastián De Stéfano y a Diego Luis Dalmau Pereyra, quienes también se encuentran imputados en el expediente que tramita ante este Juzgado.

En tal sentido, se refirió que la acusación formulada oportunamente en la causa FLP14.149/2020 por la Fiscalía actuante ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora -donde tramitó inicialmente ese expediente- contra De Stéfano consistió en haber intervenido, en calidad de ex titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la AFI, en la producción de inteligencia ilegal en perjuicio de Cristina Fernández de Kirchner, Diego Santilli y Ezequiel Waldo Wolf, así como en la inteligencia ilegal producida en perjuicio de quienes estaban detenidos en el programa denominado Sistema de Intervención para la Reducción de Índices de Corruptibilidad que funcionó en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza -donde estuvo alojado Juan Pablo Medina durante parte del año 2017 y el año 2018, y entre fines y principios del 2019 y 2020-.

Por otra parte, la imputación efectuada contra Dalmau Pereyra consistió en haber intervenido, mientras estuvo a cargo de la Dirección Operacional de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

Contrainteligencia de la AFI -desde el año 2017 hasta mediados de 2018-, en la producción de inteligencia ilegal en perjuicio de Graciela Camaño, Luis Barrionuevo, Matías Arreger, Hugo y Pablo Moyano, Cristina Fernández de Kirchner, personas vinculadas a la Comunidad Mapuche, Jorge Antonio Ferraresi, Nicolás Massot, Emilio Monzó, Francisco Olivera Fuster y José Luis Vila.

Partiendo de las circunstancias descriptas, el Dr. De Giorgi sostuvo que "...las reglas de conexidad establecen que un único juez podrá entender en diversos procesos cuanto éstos se encuentren vinculados debido a las personas o los hechos materia de investigación, a fin de asegurar un único juzgamiento y evitar decisiones contradictorias..." y que en el caso que aquí se presenta "...existen puntos de contacto entre ambos expedientes, tales como las calificaciones legales provisionales -infracciones a la Ley 25.520-, que Sebastián De Stéfano y Diego Dalmau Pereyra se encuentran imputados y que Juan Pablo Medina aparece como víctima en ambos".

También destacó que un testigo que declaró en la causa FLP18933/2021 "...mencionó a Emiliano Matta, Facundo Melo, Daiana Baldassarre y Jorge Sáez, como desarrolladores de tareas de espionaje ilegal en La Plata..." y que todos ellos se encuentran imputados en el expediente FLP14.149/2020.

Y concluyó en que tales circunstancias dan cuenta de "...notorias similitudes con aspectos y personas que surgen de la investigación realizada en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

causa 14.149/2020 y conexas, que aconsejan su acumulación".

Asimismo, el magistrado argumento su planteo refiriendo que "...muchas diligencias probatorias tuvieron lugar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..." y que "...se determinó que la reunión del 15/6/17, que motivara la denuncia que dio inicio a la causa 18933/21, se llevó a cabo en esta urbe...".

A ello agregó que "...la investigación desarrollada por este tribunal es mucho más amplia, data de un período previo, se inició con anterioridad, y se investigarían a varias personas que formarían parte de un accionar delictivo mucho más extenso que el que allí se juzga, encontrándose más avanzada...".

Además, sostuvo que, desde el punto de vista territorial, el principio rector aplicable, establecido en el art. 37 C.P.P.N., consiste en que será competente el juez con jurisdicción en el lugar en que se ha cometido el delito, y que "...los hechos que atañen a la causa que tramita ante el Juzgado Federal Nro. 3 de la Plata habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires...".

Por otra parte, el Juez requirente sostuvo que resultan aplicables al caso los lineamientos oportunamente establecidos por la Cámara Federal de Casación Penal mediante auto de 12 de febrero de 2021, al determinar que la competencia territorial para entender en la causa FLP 14.149/2020 -que, como se dijo, inicialmente tramitó ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora- corresponde a la justicia federal capitalina.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

Los lineamientos aludidos fueron reseñados en los siguientes términos: "...el artículo 37 del CPPN claramente establece que será competente aquel magistrado con jurisdicción el lugar en el que se ha cometido el delito".

"La cuestión a decidir aquí no escapa dicha lógica. Las múltiples jurisdicciones en que los hechos habrían acaecido no deben traer confusión sobre quién es el juez natural para entender en ellos".

"Es que, para determinar la jurisdicción competente deberá recordarse que...las características propias del delito de asociación ilícita conllevan a dilucidar el sitio donde la presunta agrupación tiene asiento. Así, si en la base fáctica delineada por los representantes del Ministerio Público Fiscal de Lomas de Zamora se ha señalado la existencia de una organización que desde el Poder Ejecutivo Nacional y especialmente desde las agencias vinculadas directamente a éste, se habría dedicado a realizar tareas de inteligencia o espionaje ilegal, será competente el juez que tenga jurisdicción en el lugar en que estos se encontraren".

"De esta manera, y en el mismo sentido que el indicado por el fiscal ante la instancia, ese lugar es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que aquí están emplazadas las sedes del Poder Ejecutivo Nacional y la Administración Federal de Inteligencia, entre otros organismos con asiento en Capital Federal...".

II. La postura de las partes que intervienen en la causa FLP18933/2021





Corrida la vista que prevé el art. 47 inc. 4 C.P.P.N., las partes que se expidieron lo hicieron del modo que a continuación se expone.

a) El querellante Juan Horacio Homs, con el patrocinio del Dr. Mariano Cuneo Libarona.

Esta parte se opuso al pedido de inhibitoria formulado, señalando que la resolución del juez capitalino *"...resulta ser equivocada ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable especialmente al caso ni se deriva del lugar de comisión de los hechos investigados, ni de los diversos elementos de prueba incorporados al presente legajo..."*.

En primer término, la querella sostuvo que resulta desacertada la conclusión a la que arribó el juez requirente al sostener que los hechos que se investigan en la causa que tramita ante este Juzgado hayan acontecido en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Al respecto, señaló que "en esta causa se investiga a un grupo de personas de distintos ámbitos vinculados con la Provincia de Buenos (funcionarios del Gobierno de la Provincia, un Senador provincial, el intendente de La Plata, funcionarios de la A.F.I. que anduvieron haciendo de las suyas en La Plata, empresarios que trabajan en La Plata) que...decidieron hacer "justicia" por mano propia, al margen de la ley, para destruir a Medina..." -sic-.

Luego refirió que para llevar a cabo esa maniobra, se produjeron reuniones en distintos lugares





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

de la ciudad de La Plata, como las sedes de los Ministerios de Trabajo y de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y que distintos hechos que formaron parte de dicha maniobra también se produjeron en esta ciudad, como el desarrollo de tareas de inteligencia ilegal, la elaboración de notas e informes de empresarios para su posterior presentación ante el Ministerio de Trabajo, y el inicio de procesos, que luego se acumularon a la causa tramitada ante el Juzgado Federal de Quilmes.

De ese modo, la querella sostuvo que los delitos investigados son ajenos a la jurisdicción territorial de la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y remarcó que la reunión del 15/6/17 llevada a cabo en la sede central del Banco de la Provincia de Buenos Aires "...solo se trató de un acto preparatorio de un hecho punible, de información del plan y obtención de voluntades y de medios (testigos, notas e informes, como los que ya tenían de la A.F.I.) que les permitió posteriormente llevar a cabo su propósito y llevar a cabo y consumir los delitos con Armella y compañía en la jurisdicción Provincial...", y que sólo constituye una prueba del armado del plan que se llevó a cabo luego en la ciudad de La Plata y en el Juzgado Federal de Quilmes.

En tal sentido, agregó: "Lo verdaderamente determinante, y que establece la competencia territorial, es el lugar o la jurisdicción en la que ocurrieron los delitos producto del acuerdo espurio y del plan ilícito pergeñado por este grupo de personas y eso sucedió en Quilmes y La Plata..." (sic.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

Por otro lado, la querella señaló que "...en esta causa no se investiga el delito asociación ilícita como se alega para que ese proceso capitalino atrape todos los delitos (...) No existe conexidad objetiva porque no son los mismos hechos y subjetiva solo parcial porque la mayoría de los imputados en esta causa...no se encuentran involucrados en otras. Solo los Sres. de la AFI están enjuiciados en ambos procesos, por lo que el planteo no es atendible. Y no existe una competencia universal en la justicia federal de Comodoro Py para todos los delitos que cometa la AFI. Si consuman un delito en la provincia debe intervenir el poder judicial de la nación con sede en la provincia...".

Asimismo, indicó que tampoco resulta atendible el argumento esbozado por el Juez Federal de C.A.B.A en cuanto sostuvo que Juan Pablo Medina aparece como destinatario en ambos legajos de las maniobras denunciadas, dado que la mención respecto a las tareas de inteligencia celebradas en un establecimiento penitenciario en el cual Medina estuvo alojado no guarda ninguna relación con los hechos investigados en la causa FLP 18933/2021.

Por último, alegó que por razones de economía procesal y mejor y buena administración de justicia, corresponde que la causa continúe tramitando ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta entre otras cuestiones ya citadas en los párrafos anteriores, la proximidad de las pruebas, la acción de funcionarios provinciales y empresarios de La Plata y que la mayoría de las partes cuentan con domicilio en esta jurisdicción (fs. 17/38).

b) El Ministerio Público Fiscal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

Al contestar el correspondiente traslado, la Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal n° 3 de esta ciudad postuló el rechazo del pedido de inhibitoria formulado por el Juzgado Federal n° 8 de C.A.B.A.

Al exponer sus argumentos, la Dra. Russo sostuvo -remitiéndose a lo que ya había expresado en los incidentes n° 4 y n° 8 correspondientes a esta causa-, que en el expediente FLP18933/2021 "...la maniobra investigada, prima facie, surtió efectos en la ciudad de La Plata, y se vinculó con actividades sindicales especialmente relacionadas con el gremio de la construcción (UOCRA La Plata), desarrolladas en este ámbito territorial platense...".

Luego agregó que "...la reunión del día 15 de junio de 2017 no resulta *per se* el objeto procesal de la pesquisa de autos", de modo que "...es indistinto -a los efectos de la determinación de la competencia territorial- el lugar donde ella se materializó, por cuanto su acaecimiento no importa la comisión de la asociación ilícita y restantes delitos investigados, sino solo uno de los momentos de coordinación operativa de sus miembros".

Y concluyó en que "...el criterio que debe primar para tal determinación, es el que hace referencia al lugar en el que el delito investigado surtió sus principales efectos..."

En otro orden, la Sra. Fiscal señaló que el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, Dr. Franco Picardi, que interviene en el marco de la causa FLP14.149/2020, también se pronunció en contra del pedido de inhibitoria formulado





por De Stéfano, y citó algunos de los argumentos expuestos por el nombrado Fiscal.

En tal sentido, refirió que, tras efectuar una pormenorizada reseña de lo actuado en dicha causa, el Dr. Picardi sostuvo que "...no se verifican por el momento las condiciones de identidad objetiva y subjetiva que deberían estar presentes en aquel caso y en este, para la viabilidad de la conexidad propiciada... En primer lugar, por las diferencias presentes en los hechos punibles por los cuales Sebastián De Stéfano fue acusado ante la Justicia Federal de La Plata, y aquellos que integran su imputación en este expediente... En segundo lugar, porque los criterios de territorialidad que reclama que se apliquen para el examen de competencia del Sr. Juez sobre la causa FLP18.933/2021 carecen de momento de respaldo probatorio suficiente y no se adecúan a los criterios establecidos por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al definir la jurisdicción de este fuero para continuar a cargo de las investigaciones sustanciadas en la causa FLP14.149/2020 y sus conexas".

Y a ello agregó el titular de la Fiscalía Federal n° 5 de C.A.B.A., que "...los propósitos de inteligencia ilegal [investigados en la causa 14.149/2020] han sido diversos, sin embargo, ninguno de ellos se emparenta con el desenlace de casos judiciales incoados contra Juan Pablo Medina...su condición de víctima en el caso se sustenta en la presunción de circuitos ilegales instalados en el CFPI para la obtención, proceso y transmisión de informaciones sobre varios de sus internos...".





También con relación a la territorialidad la Dra. Russo citó lo expuesto por su colega, en cuanto refirió que "...la presencia de actores cuyas actividades y funciones -públicas y privadas- atañen a la órbita de gestión y desarrollo de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires, no se verifican en esta causa FLP14.149/2020 y constituyen un componente inequívoco de interés federal local, que obstan a la inhibitoria planteada".

c) La defensa del imputado Grassi

Los Dres. Jáuregui Lorda y Rizzo, en representación de Adrián Grassi, solicitaron que se haga lugar al pedido de inhibitoria formulado, remitiéndose, en esencia, a los argumentos que expusieron al efectuar el planteo de incompetencia que dio lugar a la formación del incidente FLP18933/2021/8.

Cabe señalar que en dicho incidente, este Juzgado rechazó el planteo de incompetencia formulado, y que esa decisión se encuentra sujeta a revisión por parte de la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad.

Al formular el planteo al que ahora se remiten, los letrados partieron de los hechos mencionados en la denuncia que dio inicio a la causa y en los requerimientos de instrucción fiscal, y pese a argumentar en contra de la posibilidad que la parte acusadora sostuvo acerca de la existencia de una asociación ilícita, destacaron que los actos en los cuales se basaría la prueba de la imputación formulada contra su asistido ocurrieron en la Ciudad de Buenos Aires, donde se probó que se encuentra la sede del





Banco de la Provincia de Buenos Aires en que tuvo lugar la reunión del 15 de junio de 2017, así como la Casa de Gobierno Nacional y la sede central de la Agencia Federal de Inteligencia, sedes también de reuniones a las que asignó importancia.

De ese modo, argumentaron sobre la base del art. 118 CN, que la regla que determina la competencia en razón del territorio es el lugar donde se materializó el supuesto hecho ilícito, al que reiteradamente mencionaron como asociación ilícita, pese a sostener la improcedencia de la aplicación de dicho tipo penal al caso investigado en autos.

En segundo término, los defensores de Grassi sostuvieron el planteo de incompetencia al que ahora se remiten, a partir de la existencia de otras actuaciones judiciales en las que se investigan hechos que tendrían relación con los de autos, y mencionaron, en otras, a la causa FLP 5056/2020 -acumulada a la FLP 14.149/2020- con la cual estas actuaciones tendrían -a su juicio- conexidad objetiva y subjetiva, dado que en ambos casos se investigaría a funcionarios de la AFI en la intervención de una estrategia presuntamente ilícita.

Tras efectuar la aludida remisión, los letrados remarcaron que el titular del Juzgado Federal n° 8 de C.A.B.A. expuso argumentos acertados al solicitar la inhibición de este órgano para entender en la causa, y que los mismos se adecúan a los lineamientos trazados por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente citado.

En otro orden, señalaron que el Fiscal General ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

circuito, Dr. Diego Iglesias, dictaminó en el marco del incidente FLP18933/2020/8 solicitando que se declare la incompetencia de este Juzgado para entender en la causa en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de C.A.B.A., a raíz de la conexidad que, según entiende, existe entre estas actuaciones y la FLP14.149/2020.

Destacaron, en tal sentido, que el nombrado Fiscal remarcó que la causa que tramita en el fuero capitalino "...presenta un objeto procesal más amplio, en tanto abarca la actividad de inteligencia ilegal producida por distintos agentes de la AFI -entre quienes se encuentran DE STÉFANO, DALMAU PEREYRA y BIORCI-, durante los años 2017/2019 y en el cual aparecen como víctimas distintos referentes sindicales, entre ellos JUAN PABLO MEDINA".

Y que, con relación a la cuestión territorial, el Fiscal General alegó que "...si bien parte de los hechos investigados se proyectaron en esta jurisdicción y en la de Quilmes, cierto es que, según la hipótesis de investigación planteada en este caso, el plan de persecución judicial investigado se habría orquestado y dirigido en jurisdicción territorial de la Ciudad de Buenos Aires, ámbito en el cual se realizó la reunión celebrada entre los imputados...".

Por último, los letrados defensores de Grassi agregaron que en el expediente FLP 14.149/2020 se encuentran imputadas quienes fueron las máximas autoridades de la AFI durante el período comprendido entre los años 2015 y 2019, y que "...dicha situación también se presenta tácitamente..." en la causa en





trámite ante este Juzgado, ya que en el auto de mérito dictado en los autos principales, el suscripto "...no hizo más que mencionarlos tácitamente de manera inculpatante...".

d) La defensa de los imputados Julio Garro y Juan Pablo Allan.

El Dr. Améndola, en representación de los encausados Garro y Allan, también solicitó que se haga lugar el pedido de inhibitoria efectuado por el Dr. De Giorgi, remitiéndose a los argumentos que expuso en el incidente de incompetencia FLP18933/2021/8.

En esa ocasión, el letrado adhirió al planteo de declinatoria de competencia que había promovido la defensa de Grassi señalando que, según la denuncia inicial, los hechos materia de investigación habrían ocurrido en la sede del Banco de la Provincia de Buenos Aires sita en calle San Martín 137 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ciudad donde además tiene su sede el gobierno nacional y la Agencia Federal de Inteligencia.

El letrado señaló también, en aquella oportunidad, que todas las causas iniciadas en la provincia de Buenos Aires en las que se investigan situaciones de espionaje ilegal se han ido remitiendo a la justicia federal de C.A.B.A., y que este caso no debe ser la excepción, aunque no aportó siquiera una razón que explique aquellas decisiones. Ni su pertinencia en este proceso.

Tras efectuar dicha remisión, el Dr. Améndola sostuvo que comparte completamente lo sostenido por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

Dr. De Giorgi al formular el pedido de inhibitoria a este Juzgado, así como también los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata al contestar la vista que se le confiriera en el marco del incidente FLP18933/2020/8.

III. La decisión a adoptar.

El pedido de inhibitoria formulado será rechazado, en razón de los motivos que a continuación se expondrán.

En primer término, es preciso señalar que la resolución mediante la que se formula dicho pedido aborda simultáneamente dos líneas argumentales que, sin embargo, resultan contradictorias entre sí y se debilitan recíprocamente.

Por un lado, se alegan en dicho auto razones de conexidad, señalando puntos de vinculación existentes -desde el punto de vista del juez requirente- entre ambos expedientes, y motivos por los cuales la causa que tramita ante este fuero debería remitirse al Juzgado capitalino, para acumularla a la causa FLP14.149/2020. Y tras ello, se sostiene que este Juzgado no debe continuar entendiendo en la presente causa debido a que resulta incompetente en razón del territorio en que ocurrieron los hechos que son materia de pesquisa.

El planteo simultáneo de esos fundamentos parece perder de vista que la acumulación de investigaciones por conexidad, que supone reunir en un mismo legajo acciones penales respecto de hechos distintos, es una forma de prórroga parcial de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

jurisdicción -pues supone que hay dos jueces distintos que tienen competencia, cada uno por uno de esos objetos, y uno de ellos la cede en aplicación de este instituto-, prevista excepcionalmente por la legislación -razón por la cual no vulnera el principio del juez natural-, siempre y cuando razones de economía procesal así lo aconsejen.

Se parte, entonces, de reconocer la competencia de este Juzgado para entender en la causa FLP18933/20201, aunque se sostiene que se presentan condiciones de conexidad que determinan que se deba prorrogar dicha competencia a los efectos de que el expediente tramite junto con el radicado en C.A.B.A. Sin embargo, a continuación se expone una línea de fundamentos que se opone a la afirmación anterior, en tanto afirma que los hechos de esta causa son originalmente de competencia territorial de la justifica federal de C.A.B.A. -en razón del sitio en que se llevó a cabo la reunión del 15/6/17, o del lugar en que se encuentra la A.F.I. o la Casa Rosada, etc.-. La contradicción es notoria.

Pero aún dejando de lado estas inconsistencias, y dando tratamiento por separado a cada una de las líneas argumentales trazadas para sostener el planteo formulado, existen razones que conducen a rechazar el pedido de inhibitoria.

A los efectos de exponer dichas razones, es preciso destacar que, de conformidad con lo expuesto en el auto de mérito dictado del 28 de abril de corriente en la causa FLP18933/2021, el hecho que es materia de pesquisa en esas actuaciones consiste, en sus aspectos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

centrales, en la elaboración y puesta en práctica entre los meses de mayo y septiembre de 2017, de una estrategia *parajudicial* para resolver la conflictividad asociada a la actividad del sindicato UOCRA-La Plata, desde los máximos niveles de decisión de los gobiernos nacional, de la provincia de Buenos Aires y de la municipalidad de La Plata. Esta estrategia implicó la proliferación de denuncias en el escaso margen de dos meses, fundadas en muchos casos sobre denuncias anónimas realizadas a partir de actividades de investigación criminal ilegal, en ocasiones en infracción a las reglas de competencia y a otras previsiones procesales, y destinadas casi exclusivamente a servir como receptáculo de elementos probatorios obtenidos por fuera de esas investigaciones y a partir de la actuación directa de algunos de estos funcionarios jerárquicos de los poderes ejecutivos.

Por esos hechos, no sólo se encuentran procesados Darío Alberto Biorci, Juan Sebastián De Stéfano y Diego Luis Dalmau Pereyra -quienes en esa época cumplían funciones jerárquicas en la Agencia Federal de Inteligencia-, sino también el entonces Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires Marcelo Villegas, el ex Subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Adrián Patricio Grassi, el Intendente de la ciudad de La Plata Julio César Garro y el Senador Provincial Juan Pablo Allan.

Y también se recibió declaración indagatoria al ex Ministro de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires Roberto Gigante, a representantes de distintas cámaras empresariales relacionadas con la actividad de la construcción de la ciudad de La Plata





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

-Marcelo Jaworski, Fabián Cusini, Jorge Oscar Del Río, Ricardo José Alconada Magliano-, y al Presidente del Colegio de Arquitectos de esta ciudad, Guillermo Moretto, respecto de quienes se dictó la falta de mérito.

Sentado ello, corresponde dar respuesta a los argumentos vinculados con criterios de territorialidad que expuso el juez requirente para sostener que la causa actualmente radicada en este Juzgado debe continuar su trámite en el fuero federal capitalino.

Recordemos que, en tal sentido, se manifestó, en referencia al trámite de esta causa, que "...muchas diligencias probatorias tuvieron lugar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..." y que "...se determinó que la reunión del 15/6/17, que motivara la denuncia que dio inicio a la causa 18933/21, se llevó a cabo en esta urbe...".

Además sostuvo que "...los hechos que atañen a la causa que tramita ante el Juzgado Federal Nro. 3 de la Plata habrían acontecido en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires...".

Pues bien, sobre estas cuestiones me he pronunciado al rechazar el planteo de incompetencia tramitado en el incidente FLP18933/2021/8, por lo que habré de reproducir aquí las partes pertinentes de la resolución dictada en esa ocasión.

Sostuve en aquella oportunidad, que las reuniones desarrolladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -entre ellas, la ocurrida el 15/6/17 en la sede central del Banco de la Provincia de Buenos Aires sita





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

en C.A.B.A.- para pergeñar y/o coordinar distintos aspectos de la estrategia de judicialización desplegada “...incluso cuando forman parte del objeto de proceso, e incluso cuando pudieran tener alguna relevancia desde la perspectiva de la subsunción jurídica del caso, no agotan en sí mismas las conductas cuya tipicidad penal se investiga en autos. Por el contrario, algunas de esas reuniones revestirían el carácter de actos preparatorios de cuanto se desplegaría más adelante o, a lo sumo, una manifestación entre otras de un obrar ilícito complejo y extendido en el tiempo a partir de una serie de elementos (conductas) que lo integran. Esto es así, aunque el conocimiento de estas reuniones aporta información muy relevante sobre las demás conductas presuntamente típicas o que atraigan la atención pública más que estas mismas”.

“El eje de la imputación está colocado, en cambio, en el tipo de conductas desplegadas en el marco de la estrategia de judicialización llevada adelante, pues tampoco la existencia misma de una estrategia de judicialización resulta objeto específico de este proceso. Más gráficamente: no es el qué, sino el cómo. Resulta claro, entonces, que el eje de este proceso pasa por establecer si el modo en que se llevó a cabo la judicialización del conflicto resulta o no penalmente relevante. De modo que, a mi juicio, es el lugar en que se realizó la judicialización del conflicto, o bien las maniobras que pudieran tornar delictiva esa judicialización, aquel al que debe atenderse a la hora de definir la competencia”.

A partir de ello, se señaló que “...se advierte sin dificultad que la totalidad de las conductas





relevantes a los fines indicados precedentemente tuvieron lugar en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Y casi todas, en el ámbito de la jurisdicción de este tribunal, específicamente en los municipios de La Plata y Ensenada...En primer lugar, el conflicto abordado por las conductas investigadas en autos era un conflicto específicamente platense (lo que incluye, si se me permite, el ámbito del partido de Ensenada) que, en todo caso, adquirió una trascendencia mayor, pero situado siempre en este territorio. Se trata de una cuestión de público conocimiento. Pero incluso: el conflicto se daba entre UOCRA-Seccional La Plata y empresarios y profesionales de la construcción de La Plata. A tal punto es así que el único jefe distrital presente en la reunión del 15/6/17 era el de La Plata. Además, la mayor parte de los imputados y de los presuntos damnificados residían y ejercían su actividad específicamente en esta jurisdicción territorial".

"Por otro lado, las tareas de campo que habrían llevado a cabo agentes de inteligencia en infracción a la normativa que rige la actividad fue desplegada en este ámbito territorial. Según la hipótesis investigada, tales tareas ilegales dieron lugar a informes a partir de los cuales se formularon denuncias anónimas que dieron origen a los procesos judiciales cuestionados. Finalmente, también los procesos judiciales tuvieron lugar -como no podía ser de otro modo- en este ámbito territorial. Sólo hubo una excepción...que sin embargo tampoco ocurrió en territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Evidentemente se trata de la causa n° 55.652/2017 del registro del Juzgado Federal de Quilmes...No obstante, las razones de esa radicación judicial forman parte sustancial de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

presunta conducta delictiva investigada en autos; de modo que, según esta última, atribuir ahora competencia a esa jurisdicción no implicaría otra cosa que prolongar los efectos del delito investigado en autos...".

En la resolución citada, también expuse los motivos en razón de los cuales no resulta aplicable al caso el criterio que se desprende de la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Casación Penal, citada en esa oportunidad por la defensa del imputado Grassi, y ahora por el juez que plantea la inhibitoria que aquí se trata.

Sostuve en aquella ocasión, que "...de momento no se han formulado imputaciones concretas a personas responsables de haber emitido órdenes superiores cuyas oficinas se encontraran ubicadas en la Capital Federal para proceder del modo en que se investiga en autos. De todos modos, es cierto que la imputación formulada a otros funcionarios y particulares contempla esa posibilidad".

"No obstante...la eventual existencia de órdenes superiores de esa clase no resulta, a mi juicio, determinante para establecer la competencia territorial en detrimento de los argumentos aportados previamente. Pues tales órdenes adquirirían su sentido y relevancia jurídico-penal específica sólo a partir del comienzo de ejecución de las conductas típicas llevadas a cabo concretamente como su consecuencia. Esto se debe no solo a que habitualmente resulta muy improbable conocer el sentido de las órdenes delictivas salvo merced al modo en que estas se llevan a cabo, sino sobre todo a





que sin esa concreción la mera existencia de órdenes resulta penalmente trivial o, en todo caso, su significado jurídico-penal es diverso. Si hubo órdenes, en todo caso, tienen sentido en la investigación de autos a partir del modo en que fueron cumplidas”.

“Sin perjuicio de ello, incluso ante la eventual existencia de órdenes, es menester recurrir a las palabras de la Corte Suprema al sostener que el caso “trátase, en efecto, de una de las situaciones a las cuales es aplicable la jurisprudencia sentada a partir de Fallos: 271:396 y 272:222, según la cual los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción o del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, la defensa de los imputados (...)” (CSJN, Fallos: 307:2487, in re “Camps, Ramón Juan Alberto”, del 30/12/1985)”.

“En un precedente posterior, en el que cita y continúa la doctrina del fallo “Camps”, la Corte profundiza el concepto, al afirmar que “esta doctrina no implica preterir la disposición constitucional del artículo 102 de la Carta Magna [actual art. 118] que establece que la actuación de los juicios criminales ‘se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito’, sino que, por el contrario, se funda en la interpretación que esta Corte ha dado al verbo ‘cometer’, empleado en el texto constitucional, de modo tal que puede predicarse que en tanto alguna





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

parte de la acción o del resultado han tenido lugar en la jurisdicción elegida, allí puede estimarse cometido el delito en los términos del artículo 102 citado" (CSJN, Fallos: 310:1153, in re "Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán", del 20 de junio de 1987).

"Estos fallos, no sólo vinieron a reafirmar la teoría de la ubicuidad establecida a partir del precedente "Ruiz Mira" (CSJN, Fallos: 271:396 del 25/9/68), sino una cuestión tal vez incluso más relevante para resolver el caso que nos ocupa. Se trata de una cuestión sumamente curiosa, pues no me refiero ya a lo que el fallo conserva sino a lo que ha perdido como valor de precedente".

"Me explico. Específicamente el primero de los fallos citados sirvió para dirimir una contienda negativa de competencia entre la Cámara Federal de La Plata y la Cámara Federal porteña, interpretando que en aplicación del procedimiento de avocación previsto por el art. 10 del Código de Justicia Militar entonces vigente (ley 23.049), correspondía el conocimiento de la última de las sedes mencionadas porque allí tenía su sede el Primer Cuerpo de Ejército desde donde se ejercía el comando del área de defensa en cuestión y, por lo tanto, de donde habían partido las órdenes vinculadas con la ejecución del plan de "lucha contra la subversión", cuya ejecución había tenido en buena medida lugar en territorio jurisdiccional de la Cámara Federal de La Plata y con la actuación de funcionarios de la provincia de Buenos Aires".

"Así expuestos, estos precedentes darían sustento al criterio que se desprende del fallo de la





Casación Federal citado en la presentación en trámite, en favor de la competencia federal de la Ciudad de Buenos Aires -ante la eventual existencia de órdenes, claro-. Sin embargo, años después, con la reapertura de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, se produjo una situación diferente, en virtud de la cual se estableció una práctica forense opuesta al criterio que se desprende de esos fallos de la Corte Suprema, práctica que entiendo extendida a todo el país, pero en todo caso indudablemente aplicable en la determinación de la competencia entre las jurisdicciones federales de La Plata y Capital Federal”.

“En efecto, ante la reapertura de los procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, la Cámara Federal porteña ordenó el sorteo de diversos expedientes que hasta entonces habían tramitado ante sus estrados precisamente por aplicación del procedimiento de avocación previsto en el Código de Justicia Militar. Entre ellos, el 16 de marzo de 2004 ordenó el sorteo de la denominada causa N° 44, referida a hechos ocurridos bajo el mando del Primer Cuerpo de Ejército pero en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y con la intervención de los más importantes funcionarios provinciales de facto -incluso de la policía provincial-, en la que resultó sorteado el Juzgado Federal 2 de Capital Federal (causa n° 44, “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”). Sin embargo, el 28/5/04 ese juzgado de instrucción federal resolvió declinar su competencia en favor de la jurisdicción federal platense, revirtiendo el criterio del fallo “Camps””.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

“Para arribar a esa conclusión, recordó que la Corte resolvió del modo en que lo hizo porque, como se dijo, la atribución de competencia que ejerció implicaba en aquel tiempo una mejor prestación del servicio de justicia. Ello por dos razones: en primer lugar, porque ese era el domicilio de los principales imputados hasta entonces (los generales Suárez Mason y Camps), de modo que favorecía el ejercicio del derecho de defensa; pero además, por “el carácter militar del proceso, que hace aplicable la regla que se extrae del art. 115 del Código de Justicia Militar, en cuanto a que los intereses de la disciplina ligan la actuación del juicio mayormente a la sede del comando, o sea, a la Capital Federal (considerando 11)”.

“Pues bien, sobre esto, el titular del Juzgado Federal 2 concluyó que la cuestión sometida a decisión de la Corte ya no subsistía, por inaplicabilidad del régimen de la ley 23.049, y porque el proceso no tenía “carácter militar”. Y lo que es más relevante es que, desde entonces, tal ha sido el criterio de atribución de competencia que rige en la materia en esta jurisdicción -y me animaría a señalar que en todo el país- para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad de la última dictadura”.

“¿Qué podemos decir al respecto más que, obviamente, que el proceso que aquí se sigue tampoco tiene “carácter militar”, ni le resultan aplicables las reglas del Código de Justicia Militar -por lo demás, derogado desde 2008 por la Ley 26.394-? Pues que un criterio como el sustentado en el fallo de casación que se invoca en el presente -y no del fallo en sí, pues ignoro las particularidades del caso al que se ha





referido, particularidades que no han sido repuestas pertinentemente por quien pide la incompetencia de este juzgado- sólo se sostiene implícitamente sobre la consideración de los hechos como propios de la disciplina militar o de un contexto militar, que no tiene nada que ver con la realidad del ejercicio de la función pública constitucional, republicana y democrática que nos rige (art. 1 y ccs., CN)".

Expuestas de este modo las razones que determinan la competencia territorial de este Juzgado para intervenir en el caso, se desarrollarán a continuación aquellas que conducen a rechazar el pedido de remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal n° 8 fundado en la supuesta conexidad existente entre ambos procesos y en razones de economía procesal.

En este sentido, resulta claro, a partir de la descripción del objeto procesal de estas actuaciones efectuada en este apartado, que en el caso de autos, el eje del proceso pasa por desentrañar el origen, los alcances y los responsables de la estrategia de judicialización referida, que incluyó, entre otras aristas con relevancia jurídico penal, el desarrollo de tareas de espionaje ilegal, específicamente dirigidas a contribuir con la ejecución de esa maniobra.

Claramente, estos aspectos no presentan vinculación con aquellos que son materia de pesquisa en la causa FLP14.149/2020, de conformidad con la descripción del objeto de esas actuaciones efectuada por el Dr. De Giorgi en la resolución del pasado 13 de mayo, reseñada el apartado I. del presente auto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

Y aunque se pretenda sostener la supuesta relación entre las causas en la circunstancia de que en ambas se investigan presuntas infracciones a la ley 25.520, lo cierto es que los específicos objetivos que, según se constató prima facie en autos, tuvieron las tareas de inteligencia ilegal desplegadas durante el mes de mayo de 2017 sobre Juan Pablo Medina y su entorno, no aparecen comprendidas ni vinculadas con los alcances y los propósitos que, según se señala en la aludida resolución mediante la que se plantea la inhibitoria que aquí se trata, tuvieron las actividades de espionaje ilegal que se investigan en la causa FLP14.149/2020.

De ello se desprende que el hecho de que en ambas causas se encuentren imputados De Stefano y Dalmau Pereyra en modo alguno implica la existencia de conexidad entre los procesos en los términos requeridos por el art. 41 C.P.P.N., pues al factor de que las plataformas fácticas en que se fundan las respectivas acusaciones resultan diferentes, se agrega que en el expediente que tramita ante este fuero también se encuentran imputados -y en algunos casos procesados- los antes nombrados funcionarios y ex funcionarios del gobierno de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de la Plata, así como los mencionados representantes de cámaras empresariales relacionadas con la actividad de la construcción de esta región y el presidente del Colegio de Arquitectos de La Plata, por conductas presuntamente desplegadas en el ejercicio de sus respectivas actividades que habrían contribuido con la planificación y/o la ejecución de la maniobra investigada, y ninguno de ellos se encuentra vinculado en modo alguno -de acuerdo a la reseña efectuada en el





aludido auto dictado por el Juez requirente- con la causa FLP 14.149/2020, a la cual pretenden acumularse estas actuaciones.

Finalmente, tampoco puede sostenerse la existencia de conexidad subjetiva entre ambas causas en razón de que Juan Pablo Medina resulta víctima de los hechos que son materia de pesquisa en cada uno de los expedientes, pues, tal como lo señala la Dra. Russo en su dictamen, "...se trata de momentos y acciones completamente distintas que en modo alguno pueden ser asimiladas y subsumidas como una misma maniobra".

Finalmente, las razones de economía procesal y mejor administración de justicia que deben observarse para que proceda la prórroga excepcional de la competencia por motivos de conexidad legalmente prevista, lejos de presentarse en este caso, desaconsejan la pretendida acumulación.

Es que en incluir esta causa, en la que se investiga una específica y sofisticada maniobra, dentro un proceso caracterizado por la amplitud de su objeto, la multiplicidad de las líneas de instrucción abiertas, así como de presuntas víctimas e imputados que en nada se relacionan con el caso que aquí se trata, resultaría claramente contraproducente para la continuidad de esta pesquisa.

En este sentido, la indudable conveniencia que, desde el punto de vista de la economía procesal y la mejor administración de justicia, implica que este proceso continúe con su trámite propio, sin que se produzca acumulación alguna, se corrobora al verificar el avance que ha tenido hasta aquí la instrucción, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

tanto se han reunido múltiples y sólidos elementos probatorios, en solo tres meses de tareas desarrolladas por este Juzgado, que permitieron reconstruir los complejos hechos acaecidos con un grado de solidez tal, que ninguno de los descargos efectuados por los imputados a los que se les recibió declaración indagatoria se dirigió siquiera a controvertir la base fáctica en que se fundan las imputaciones.

Y con sustento en esos elementos se ha determinado en esta instancia la responsabilidad penal que, prima facie, cabe atribuirle por esos hechos a siete imputados, cuya situación procesal se encuentra actualmente sujeta a revisión por la Alzada.

De este modo, frente a la evidente ausencia de los requisitos legalmente previstos para que se admita la acumulación de procesos, incorporar estas actuaciones a las que se siguen en el fuero capitalino, por el sólo hecho de que en ambas se plantea, como parte de las respectivas hipótesis delictivas, la presunta infracción a la Ley de Inteligencia, implicaría admitir el funcionamiento de una especie de fuero de atracción, ejercido a partir del trámite de la causa FLP14.149/2020, que absorbería cualquier investigación en la que se planteen posibles violaciones a dicha norma, lo cual, obviamente, contradice las reglas procesales que rigen las cuestiones de competencia y altera la garantía del juez natural.

Con fundamento en los argumentos hasta aquí expuestos, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

I. RECHAZAR EL PEDIDO DE INHIBITORIA formulado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del incidente FLP14.149/2020/46 (art. 47. Inc. 5 C.P.P.N.).

II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado requirente, remitiendo copia del presente auto, y **SOLICITAR** al juez a cargo de dicho órgano que informe si reconoce la competencia de este Juzgado para continuar entendiendo en la causa FLP18.933/2021, o que, en caso contrario, remita los antecedentes al Superior (art. 47 incs. 4 y 5 C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo: Ernesto Kreplak

Juez Federal

Ante mí:

Pablo Schapiro

Secretario Federal

En se libraron cédulas electrónicas y oficio.
Conste.

Pablo Schapiro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 18933/2021/10

Secretario Federal

En se cumplió con lo ordenado. Conste.

Pablo Schapiro

Secretario Federal

